

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DEL DEPARTAMENTO DE PSICOBIOLOGÍA

TÍTULO I DENOMINACIÓN, COMPOSICIÓN Y FUNCIONES

Artículo 1.

1. El Departamento de Psicobiología, adscrito a la Facultad de Psicología, es el encargado de coordinar, desarrollar e impartir las enseñanzas del área de Psicobiología y de aquellas que les sean adscritas por el Consejo de Gobierno. Así como de apoyar las actividades e iniciativas de investigación de sus miembros.
2. La sede principal del Departamento se ubica en la Facultad de Psicología.

Artículo 2.

1. Son miembros del Departamento de Psicobiología:
 - a. Los docentes, investigadores, y el personal de administración y servicios, vinculados funcional o contractualmente con la realización de las actividades de docencia e investigación que tenga asignadas.
 - b. Los Profesores Tutores, *con venia docencia*, que tengan a su cargo la tutoría de enseñanzas de las que sea responsable el Departamento
 - c. Los alumnos que, por representación, formen parte del Consejo del Departamento. Los alumnos que cursen disciplinas de las que el Departamento sea responsable tendrán una vinculación temporal con éste.
2. Los profesores e investigadores adscritos temporalmente al Departamento, conforme a lo establecido en el art. 49 de los Estatutos de la UNED, formarán parte de éste, a todos los efectos legalmente previstos, durante el tiempo que permanezcan en esta situación.

Artículo 3.

Además de las que legalmente le sean asignadas y de las que puedan serle encomendadas por los órganos de gobierno de la Universidad, el Departamento tiene las siguientes funciones:

- a) Programar, organizar e impartir las enseñanzas de las asignaturas que tengan asignadas.

- b) Fomentar y coordinar la investigación en el marco de las áreas o disciplinas en ellos integradas y determinar la orientación y directrices de su investigación propia.
- c) Organizar, dirigir y desarrollar programas de doctorado en áreas de su competencia.
- d) Desarrollar actividades complementarias que contribuyan a la mejor preparación científica y pedagógica de sus miembros y a la calidad de las enseñanzas que imparten e investigación que desarrollen.
- e) Promover el aprovechamiento social de sus actividades docentes y de investigación, mediante la realización de trabajos específicos y desarrollo periódico de cursos de especialización y reciclaje.
- f) Organizar y coordinar las actividades de colaboración y asesoramiento técnico, científico y artístico legalmente establecidas.

Artículo 4.

Para el desarrollo de sus funciones se le reconocen al Departamento, además de las competencias que le sean conferidas por la legislación vigente o delegadas por los órganos de gobierno de la Universidad, las siguientes:

- a) La organización de las tareas docentes correspondientes a sus enseñanzas, responsabilizándose de la idoneidad y adecuación de los materiales didácticos, de acuerdo con los centros en que se impartan.
- b) Establecer los objetivos y líneas básicas de las tareas investigadoras de sus respectivas áreas de conocimiento, dentro del respeto a la libertad académica de todos sus miembros.
- c) Aprobar la realización de actividades de colaboración docente e investigadora, conforme a los criterios y directrices establecidas.
- d) Proponer al Consejo de Gobierno, con el informe de la Junta de Facultad / Escuela, la provisión de las plazas de personal docente e investigador contratado que le sea necesario.
- e) Seleccionar y proponer, en la forma que determinan los Estatutos, a los candidatos que han de ocupar las plazas de personal docente e investigador contratado para las asignaturas que tiene a su cargo.
- f) Proponer al Consejo de Gobierno los miembros de las comisiones que han de resolver los concursos de acceso que se convoquen para cubrir plazas docentes creadas en el departamento.
- g) Proponer la supresión o cambio de denominación o categoría de las plazas docentes integradas en su plantilla.
- h) Seleccionar, en los términos previstos en los Estatutos, a los profesores tutores de las asignaturas a su cargo, así como emitir el preceptivo informe de la “*venia docendi*”.
- i) Proponer el nombramiento de Doctores “*Honoris Causa*” relacionados con sus áreas de conocimiento, así como la concesión de menciones de honor y otras distinciones.
- j) Informar las propuestas de creación, modificación o supresión de los departamentos a las que se refiere el artículo 52 de los vigentes Estatutos de la UNED.
- k) Proponer la creación, modificación o supresión de institutos universitarios de investigación y presentar alegaciones, durante el

periodo de información previa abierto por el Consejo de Gobierno, a estos efectos.

TÍTULO II ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 5.

De conformidad con lo establecido en los Estatutos, son órganos de gobierno del Departamento:

1. Colegiados: el Consejo de Departamento, la Comisión Permanente.
2. Unipersonales: El Director y el Secretario de Departamento. El Director del Departamento, si así lo considera oportuno, podrá proponer el nombramiento de un Subdirector al Consejo de Departamento.

CAPÍTULO I: ÓRGANOS COLEGIADOS DEL DEPARTAMENTO

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 6.

1. Para la válida constitución de los órganos colegiados del Departamento será necesario que en primera convocatoria estén presentes en la reunión el Presidente y el Secretario, o en su caso quienes les sustituyan, así como al menos la mitad de sus miembros. Si no existiese el quórum señalado, se constituirá en segunda convocatoria media hora más tarde de la hora fijada para la primera, y será suficiente en este caso la presencia de la tercera parte de sus miembros.

2. Para la validez de los acuerdos de los órganos colegiados del Departamento será necesario que estén presentes en el momento de adoptarlos el mínimo exigido para su constitución.

3. Los órganos colegiados del Departamento no podrán adoptar acuerdos que afecten directamente a personas sin que se les ofrezca previamente la posibilidad de presentar y exponer los informes y alegaciones que deseen, bien personalmente o en su defecto a través del representante de su Estamento.

4. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo por los órganos colegiados del Departamento ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría. (art. 26 LRJAE-PAC)

5. Los acuerdos de los órganos colegiados del Departamento serán adoptados por mayoría de voto siempre que se cumpla el requisito de quórum establecido para la convocatoria.

Artículo 7.

1. Corresponde al Presidente, abrir y cerrar las sesiones del órgano colegiado, dirigir las deliberaciones, manteniendo el orden durante las mismas velando por su regularidad y adecuada progresión, así como formular propuestas de acuerdo.

2. En el desarrollo de las sesiones, será el Presidente quien conceda y retire la palabra. Podrá conceder la palabra más de una vez en el asunto objeto de deliberación a los asistentes a la sesión, cuando así lo solicite alguno de ellos para aclarar algún extremo o responder a alusiones de otro interviniente. Podrá retirar la palabra a quien esté en uso de la misma, cuando considere que por su contenido, su forma o su extensión perturba el desarrollo normal de la sesión. Las personas invitadas en relación a determinado asunto incluido en el orden del día únicamente podrán hacer uso de la palabra respecto de dicho asunto.

3. Además de las propuestas de acuerdo formuladas por el Presidente, los miembros del órgano colegiado podrán presentar propuestas concretas sobre el asunto objeto de deliberación en el momento y en la forma que el Presidente establezca.

Artículo 8.

Las votaciones podrán ser:

- a) Por asentimiento, a propuesta del Presidente, y cuando ningún miembro del órgano haya formulado objeciones.
- b) Votaciones simples y públicas, que consistirán en la pregunta formulada por el Presidente al órgano sobre la aprobación de una determinada resolución en los términos en que considere debe someterse a acuerdo tras la deliberación.
- c) Votaciones secretas, tanto sobre cuestiones de fondo como de procedimiento, que tendrán lugar cuando la propuesta se refiera a personas, cuando lo establezca la normativa correspondiente, cuando así lo decida el Presidente a iniciativa propia o cuando lo solicite algún miembro del órgano.

Artículo 9.

1. De cada sesión de los órganos colegiados se levantará acta por el Secretario, en la que se especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

2. En el acta figurará, a solicitud de alguno de los miembros del órgano, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.

3. Los miembros del órgano que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto aprobado.

4. Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión, pudiendo no obstante emitir el Secretario certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta. En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

5. Los acuerdos de los órganos colegiados gozarán de publicidad mediante el procedimiento que se determine, pudiendo ser publicados en la página web del Departamento.

6. Cuando la publicidad de los acuerdos pudiera afectar o lesionar derechos o intereses legítimos de las personas, los acuerdos se notificarán a las personas afectadas conforme determina el artículo 61 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.¹

7. Corresponde al Secretario del Departamento garantizar el libre acceso de los miembros del Departamento al contenido de las Actas, así como a obtener copia de las mismas.

SECCIÓN SEGUNDA

EL CONSEJO DE DEPARTAMENTO

Artículo 10.

El Consejo de Departamento es el órgano colegiado superior de representación, deliberación y gobierno del Departamento.

¹ Art. 61. Si el órgano competente apreciase que la notificación por medio de anuncios o la publicación de un acto lesiona derechos o intereses legítimos, se limitará a publicar en el diario oficial que corresponda una somera indicación del contenido del acto y del lugar donde los interesados podrán comparecer, en el plazo que se establezca, para conocimiento del contenido íntegro del mencionado acto y constancia de tal conocimiento

Artículo 11.

El Consejo de Departamento estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Todos los doctores adscritos al Departamento.
- b) Al menos, un representante de cada una de las restantes categorías de personal docente e investigador no doctor adscrito al departamento

Se podrá aumentar la representación de estas categorías como estime conveniente el Consejo de Departamento siempre que el número de representantes de este personal no supere el 50% del total de doctores

Los representantes de cada categoría de personal docente e investigador no doctor, serán elegidos en una reunión convocada al efecto por el Director del Departamento, asistido por el Secretario que levantará acta de escrutinio y proclamación de los candidatos electos, frente a la cual cabrá interponer recurso de alzada ante el Rectorado.

- c) Dos representantes de profesores tutores.
- d) Un representante del personal de administración y servicios adscrito al Departamento.
- e) Tres representantes de estudiantes, uno de los cuales, será en su caso, doctorado.

La duración del mandato del Consejo de Departamento será de cuatro años sin perjuicio de las normas aplicables a los sectores de tutores y estudiantes cuya representación se renovará con arreglo a su normativa aplicable.

Artículo 12.

Son competencias del Consejo de Departamento, entre otras:

- a) Elaborar y aprobar el proyecto de su Reglamento de Régimen Interior.
- b) Elegir y, en su caso, destituir mediante una moción de censura al Director del Departamento.
- c) Ratificar al Subdirector si éste fuera propuesto al Consejo por el Director del Departamento
- d) Establecer las líneas generales de actuación del Departamento en materia docente e investigadora.
- e) Programar los estudios y actividades de doctorado que estén vinculados a sus áreas de conocimiento y coordinar el desarrollo de los correspondientes programas de doctorado. Proponer a la Comisión de Investigación y Doctorado, los proyectos y trabajos definitivos de tesis doctorales, así como la composición de los tribunales que han de juzgarlos.

- f) Aprobar los programas básicos de las asignaturas a su cargo, así como fijar las características generales del material didáctico correspondiente.
- g) Proponer los programas y duración de los cursos de educación permanente.
- h) Supervisar los criterios de evaluación aplicables.
- i) Designar, de entre sus profesores, a los que deban responsabilizarse de las asignaturas cuya enseñanza tiene a su cargo, de acuerdo con los criterios generales establecidos por el Consejo de Gobierno.
- j) Programar los desplazamientos de los profesores a los Centros Asociados con motivo de las conferencias, pruebas presenciales, así como los desplazamientos de sus profesores tutores a la sede central para participar en aquellas actividades del Departamento que requieran su presencia.
- k) Informar las peticiones de licencia de investigación o año sabático que hagan sus miembros.
- l) Informar las dispensas de las obligaciones académicas de los titulares de órganos unipersonales que sean solicitadas al Consejo de Gobierno.
- m) Tener conocimiento de los contratos de realización de trabajos científicos o de especialización y formación que, dentro de las previsiones legales o estatutarias, celebre el departamento o alguno de sus miembros.
- n) Aprobar la memoria anual del Departamento.
- o) Solicitar al Consejo de Gobierno la autorización para la adscripción temporal al Departamento de otros docentes o investigadores conforme a las condiciones del artículo 49.1, de los vigentes Estatutos de la UNED.
- p) Constituir aquellas comisiones delegadas previstas estatutariamente y crear cuantas otras comisiones o grupos de trabajo considere necesarios para el desarrollo de las funciones que le están atribuidas.
- q) Emitir el informe preceptivo a efectos de concesión o no renovación de la *venia docendi* a los profesores tutores, previa presentación de toda la información recabada por el Presidente o la persona delegada por él, oída la representación de alumnos y la de profesores tutores. Velar por el cumplimiento de los derechos y deberes de los alumnos y resolver sus reclamaciones en el ámbito de competencias del departamento.
- r) Designar de entre sus miembros a los representantes de alumnos que formarán parte de las comisiones delegadas correspondientes.
- s) Gestionar adecuadamente los bienes adscritos al Departamento.
- t) Aprobar y proponer la concesión de menciones de honor y otras distinciones.
- u) Cualesquiera otra que le sean atribuidas legal o estatutariamente.

Artículo 13.

1. El Consejo de Departamento se reunirá con carácter ordinario al menos una vez al semestre de cada Curso académico.
2. El Consejo de Departamento se reunirá en sesión extraordinaria:

- a. Cuando así lo decida el Director, o la Comisión Permanente.
- b. Cuando así lo solicite una cuarta parte de sus miembros mediante escrito dirigido al Director al que se acompañará una propuesta de los puntos que deben figurar en el orden del día.
- c. En los supuestos de iniciativa de reforma de este Reglamento contemplados en los apartados a) y b) del artículo 53 de este Reglamento.

3. En los casos de propuesta de sesión extraordinaria, o de iniciativa de reforma de este Reglamento, el Director convocará al Consejo de Departamento en el plazo máximo de 7 días naturales a contar desde la recepción de la propuesta o de la iniciativa de reforma, debiendo mediar en todo caso un plazo no inferior a 15 días naturales entre la convocatoria y su celebración.

4. Salvo en caso de urgencia, no podrá celebrarse la reunión en periodos no lectivos, durante la realización de las pruebas presenciales, ni en los quince días anteriores al comienzo de las mismas.

Artículo 14.

1. Los miembros que integran el Consejo de Departamento tienen el derecho y el deber de asistir personalmente a las sesiones del Pleno, tanto ordinarias como extraordinarias.

2. No se admitirán delegaciones de voto ni sustituciones, salvo los supuestos de suplencias del Director y el Secretario en casos de vacante, ausencia o enfermedad, que serán sustituidos en la forma prevista en los Estatutos y el presente Reglamento.

3. Podrán participar en el Consejo de Departamento, previa invitación de su Presidente, con voz pero sin voto, la totalidad del personal docente e investigador y del personal investigador en formación adscrito al Departamento, así como cualquier otra persona cuya presencia el Presidente considere oportuna para tratar asuntos puntuales que figuren en el Orden del día.

Artículo 15.

Son derechos de los miembros del Consejo de Departamento:

- a) Recibir la convocatoria y la documentación correspondiente en los plazos establecidas en este Reglamento.
- b) Participar en los debates de las sesiones.
- c) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.
- d) Formular ruegos y preguntas.
- e) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.
- f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

Artículo 16.

1. Corresponde al Director convocar el Consejo de Departamento.
2. La convocatoria ordinaria deberá ser notificada a los miembros del Consejo con una antelación mínima de quince días lectivos. A la convocatoria se acompañarán los documentos que deban ser objeto de debate.
3. De la convocatoria se dará traslado al resto de los miembros del Departamento, para su conocimiento.
4. La convocatoria extraordinaria se notificará con la antelación que sea posible para que pueda llegar a conocimiento del conjunto de los miembros del Consejo del Departamento y permita la asistencia de todos ellos.

SECCIÓN TERCERA COMISIÓN PERMANENTE

Artículo 17.

1. Para agilizar los trabajos del Consejo de Departamento y, en especial, para resolver cuestiones de urgencia, se constituirá una Comisión permanente, delegada del Consejo de Departamento, que estará formada por los siguientes miembros:

- a) El Director y el Secretario del Departamento.
- b) Una representación de los diferentes estamentos del Departamento integrada por:
 1. Tres profesores funcionarios de los cuerpos docentes universitarios.
 2. Un profesor contratado, ayudante o emérito.
 3. Un investigador doctor o en su defecto no doctor.
 4. Un representante de profesores-tutores.
 5. Un representante de alumnos.
 6. Un representante del personal de administración y servicios.

Artículo 18.

1. Los representantes de cada sector en la Comisión Permanente serán elegidos en la primera sesión constitutiva del Consejo, figurando como punto expreso del orden del día.
2. Los miembros de la Comisión Permanente serán elegidos por y entre los diferentes sectores de acuerdo con el sistema mayoritario simple de voto limitado a los dos tercios de los representantes elegibles en cada sector redondeando, en su caso, al entero más próximo

Artículo 19.

La Comisión deberá informar al Consejo, para su conocimiento y ratificación si procede, en la primera reunión que se convoque, de cuantos trabajos o acuerdos hayan sido objeto de tramitación².

SECCIÓN CUARTA OTRAS COMISIONES

Artículo 20.

Para agilizar los trabajos del Consejo de Departamento, éste podrá crear las Comisiones que estime pertinentes, especificando en cada caso su carácter, composición, competencias y reglas básicas de funcionamiento. En todo caso se constituirán las siguientes:

1. Comisión de Doctorado e Investigación. Su función será la coordinación de la actividad investigadora del Departamento y tendrá las competencias que la normativa vigente le asigne en relación con los estudios de Tercer Ciclo. Serán miembros de esta Comisión: el Director del Departamento y los Coordinadores de los Programas o Subprogramas de Doctorado.
2. Comisión de Ordenación Académica. Serán funciones de esta Comisión estudiar y proponer las líneas generales de la política académica del Departamento, así como informar sobre todas las cuestiones de índole académico que le sean requeridas por el Director o el Consejo del Departamento.
Constituirán esta Comisión: el Director y todos los coordinadores de cada una de las asignaturas del Departamento.
3. Comisión de Reclamaciones de Calificaciones. Cuando así se requiera, de acuerdo con la normativa de revisión de calificaciones de la UNED, se reunirá esta Comisión, que estará constituida por el Director del Departamento; cada coordinador de las diferentes asignaturas y el representante de alumnos de la Comisión Permanente, que asistirá con voz pero sin voto.

² La Comisión no podrá adoptar, por motivos de urgencia, acuerdos sobre aquellas materias que exigen para su aprobación el cumplimiento de determinadas formalidades, mayorías determinadas, legal o estatutariamente, o que no puedan ser objeto de delegación. (art. 13 LRJ- PAC). En cualquier caso, no podrán adoptarse acuerdos sobre aquellas cuestiones contempladas en el artículo 73.3 EUNED sin el cumplimiento de las garantías que se señalan en el mismo.

En el caso de que el examen objeto de revisión hubiese sido corregido por uno de los profesores miembros de la comisión, éste podrá ser sustituido por otro profesor de la misma asignatura.

Artículo 21.

Las Comisiones deberán informar al Consejo, para su conocimiento y ratificación si procede, en la primera reunión que se convoque, de cuantos trabajos o acuerdos hayan sido objeto de tramitación

CAPÍTULO II DIRECTOR DE DEPARTAMENTO

Artículo 22.

El Director de Departamento ostenta la representación del mismo. Es el encargado de coordinar y supervisar las actividades del Departamento, y de sus relaciones institucionales.

Artículo 23.

Corresponden al Director las siguientes competencias:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Consejo de Departamento.
- b) Canalizar las relaciones del Departamento con los Centros Asociados.
- c) Proponer el nombramiento del Secretario y, en su caso, el del Subdirector, el cual (el Subdirector) deberá ser ratificado por el Consejo del Departamento.
- d) Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo.
- e) Presentar al Consejo la Memoria Anual, así como las propuestas, informes y proyectos que hayan de ser sometidos a su aprobación.
- f) Exigir el cumplimiento de las funciones y tareas que competen a cada uno de los miembros del Departamento.
- g) Canalizar las relaciones de carácter oficial que el Departamento mantenga con otras entidades u organismos de carácter público o privado.
- h) Gestionar el Presupuesto y autorizar los gastos correspondientes.
- i) Cualesquiera otras, dentro del área de competencias del Departamento, que los Estatutos o el presente reglamento, no haya atribuido expresamente a otros órganos.

Artículo 24.

1. El Director será elegido por el Consejo, mediante votación directa y secreta, entre los profesores doctores con dedicación a tiempo completo, pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios, que sean miembros del Departamento, conforme al procedimiento establecido en el presente reglamento.
2. La duración de su mandato será de cuatro años, y podrá ser reelegido una sola vez consecutiva.

Artículo 25.

Cuando no haya candidatos que cumplan los requisitos exigidos en el artículo anterior, podrán ejercer provisionalmente las funciones de Director los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios que no sean doctores o, en su defecto, los profesores contratados que sean doctores³ Esta situación deberá comunicarse al Consejo de Departamento y en ningún caso podrá prolongarse más de seis meses consecutivos, transcurridos los cuales deberán convocarse elecciones.

Artículo 26.

El Director del Departamento cesará en sus funciones:

- a) Por cumplimiento del mandato para el que fue elegido.
- b) Por decisión propia, mediante renuncia formalmente expresada ante el Rector.
- c) Mediante la aprobación de una moción de censura conforme al procedimiento establecido en este Reglamento.
- d) Por incapacidad de duración superior a seis meses consecutivos o a 10 no consecutivos.
- e) Por inhabilitación o suspensión para los cargos públicos.
- f) Por dejar de pertenecer a los cuerpos docentes universitarios, o por modificación de su dedicación.

Artículo 27.

1. Producido el cese del Director, se procederá a la convocatoria de nuevas elecciones, manteniéndose en funciones cuando sea posible hasta que se produzca el nuevo nombramiento.

³ En el caso de que no haya ningún candidato a Director de Departamento, y cuando ningún miembro de los cuerpos docentes universitarios no doctor, o profesor contratado, asuma provisionalmente las funciones de Director, resultará de aplicación la regla contenida en art. 23.2 LRJ- PAC para los órganos colegiados. *“En casos de vacante, ausencia, enfermedad, u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente que corresponda, y en su defecto, por el miembro del órgano colegiado de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden, de entre sus componentes”.*

2. El Director en funciones seguirá ostentando su condición de miembro nato del Consejo de Departamento hasta la toma de posesión del nuevo Director. En el caso de que el Director cesante no pueda continuar en funciones, si existiera Subdirector, éste asumirá interinamente las funciones del Director cesante. Si no, será el Rector quien designe a la persona que haya de sustituirlo en el desempeño de sus atribuciones en tanto sea elegido un nuevo titular por el procedimiento establecido en este Reglamento.

CAPÍTULO III

SECRETARIO DE DEPARTAMENTO

Artículo 28.

1. El Secretario de Departamento será nombrado por el Rector a propuesta del Director entre los docentes con dedicación a tiempo completo que sean miembros de aquel.
2. En el supuesto de estar vacante el cargo o por ausencia de su titular, las funciones de Secretario serán desempeñadas por el docente del Consejo de Departamento de menor categoría académica y antigüedad.

Artículo 29.

Corresponde al Secretario del Departamento las siguientes funciones:

- a) Actuar como secretario del Consejo de Departamento.
- b) Dar fe de cuantos actos o hechos presencie en el desempeño de su función, así como de los que consten en la documentación oficial del Departamento.
- c) Responder de la formalización y custodia de la documentación relativa a las calificaciones de las pruebas de exámenes que sean realizados por el propio Departamento, así como de los libros oficiales de actas correspondientes a las reuniones del Consejo de Departamento y de las comisiones delegadas.
- d) Librar las certificaciones y documentos que el Departamento deba expedir, cualquiera que sea la causa por la que deba hacerlo.
- e) Colaborar en las tareas asignadas al Director y sustituirle en caso de ausencia temporal si no hubiera Subdirector.

CAPÍTULO CUARTO: SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO

Artículo 30.

1. El Director del Departamento podrá proponer al Rector el nombramiento de un Subdirector, que le auxilie en las áreas de actividad propias del Director, de entre el personal docente e investigador adscrito al Departamento.
2. El Subdirector actuará bajo la dirección y dependencia del Director.
3. En caso de ausencia o enfermedad del Director, el Subdirector asumirá interinamente sus funciones. Esta suplencia se comunicará al Departamento y no podrá prolongarse más de seis meses, en cuyo caso deberá convocarse necesariamente un nuevo proceso electoral.

Artículo 31.

El Director y el Secretario y, en su caso el Subdirector, cesarán en sus funciones en los casos y por los motivos contemplados en el artículo 95 de los Estatutos de la UNED. No obstante, continuarán en funciones hasta la toma de posesión de quienes los sustituyan, salvo en los supuestos de cese previstos en los párrafos b), c) y f) del apartado 1 y en el párrafo c) del apartado 2 del artículo 95 de los Estatutos.

TÍTULO III RÉGIMEN ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

Artículo 32.

1. El Departamento contará, para el desempeño de sus funciones, con aquellos bienes e infraestructuras que le sean asignados por el Consejo de Gobierno.
2. Es responsabilidad del Secretario del Departamento mantener actualizado el inventario de los mismos, y del Consejo de Departamento el establecer las normas sobre su uso.

Artículo 33.

El Departamento gestionará el presupuesto que le sea asignado dentro del presupuesto general de la Universidad y los ingresos derivados de los contratos y proyectos de investigación en los términos previstos en el artículo 34 b) de los Estatutos.

Artículo 34.

El Consejo de Departamento aprobará el informe sobre las necesidades presupuestarias anuales y lo elevará a la Gerencia, para que ésta pueda proceder conforme a lo previsto en el artículo 225, a), de los Estatutos.

Artículo 35.

1. Una vez conocido el presupuesto de ingresos, el Director propondrá al Consejo de Departamento, para su aprobación, la distribución de los conceptos y partidas de gasto, así como los criterios de distribución y ejecución.
2. La gestión presupuestaria y la autorización de los gastos corresponden al Director.
3. Finalizado el ejercicio económico, el Director presentará al Consejo de Departamento la liquidación presupuestaria.

TÍTULO IV PROCEDIMIENTO ELECTORAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 36.

1. Las elecciones a Consejo de Departamento, y a Director se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades; en los Estatutos de la UNED y en este Reglamento.
2. En lo no regulado por este Reglamento resultará de aplicación subsidiaria lo establecido en el Reglamento Electoral General de la UNED, y en la legislación general electoral del Estado.

Artículo 37.

1. La convocatoria de elecciones a Consejo de Departamento, y a Director, deberá indicar las siguientes fechas y plazos del calendario electoral:
 - a) Fecha de exposición pública del censo provisional.

- b) Plazo de presentación de reclamaciones y modificaciones al censo provisional.
- c) Fecha de publicación del censo definitivo.
- d) Plazo de presentación de candidaturas.
- e) Fecha de proclamación provisional de candidatos.
- f) Plazo de presentación de reclamaciones contra la lista provisional de candidatos.
- g) Fecha de proclamación definitiva de candidatos.
- h) Fecha del sorteo para designar miembros de las Mesas Electorales.
- i) Fecha de inicio y final de la campaña electoral.
- j) Plazo para ejercer el voto anticipado o por correo.
- k) Fecha de la votación.
- l) Fecha de la votación en segunda vuelta, en su caso.
- m) Fecha de proclamación provisional de candidatos electos.
- n) Plazo de presentación de reclamaciones contra la lista provisional de candidatos electos.
- o) Fecha de proclamación definitiva de candidatos electos.

2. De la convocatoria se dará publicidad en el tablón de anuncios del Departamento, y por los demás medios ordinarios de comunicación del mismo.

Artículo 38.

1. Todo aquel miembro del Consejo del Departamento o de la comisión correspondiente que así lo desee, podrá emitir su voto por correo. Para lo cual deberá solicitarlo al director del Departamento por escrito y un dentro del plazo de tres días naturales después de haber tenido notificación de la convocatoria.
2. Una vez obtenida la respuesta favorable por parte del Director del Departamento, podrá proceder a votar, para lo cual depositará su voto, junto con una fotocopia de su DNI y la instancia firmada de solicitud de admisión de voto por correo , en sobre cerrado, que firmará por la solapa trasera y enviará a la Secretaría del Departamento dentro del plazo establecido en la convocatoria, que en ningún caso excederá el del día anterior al de la votación.
3. Los sobres remitidos por este procedimiento serán custodiados en la Secretaría del Departamento, y se entregarán al Presidente de la Mesa durante la votación para su introducción, si procede, en la urna. Aquellos sobres entregados una vez finalizada ésta, no serán computados.
4. Las papeletas, la instancia y el sobre electoral serán facilitados por la Secretaría del departamento según el tipo de proceso electoral.

Artículo 39.

1. Las candidaturas, que en todo caso serán individuales, se presentarán en la Secretaría del Departamento, dentro del plazo establecido en la convocatoria que no será inferior a cinco días ni superior a diez.

2. En el caso de elecciones a Consejo de Departamento los candidatos deberán especificar por cual de los sectores de la comunidad universitaria presentan su candidatura.
3. En el caso de elecciones a Director, los candidatos deberán declarar que reúnen todos y cada uno de los requisitos legalmente establecidos.
4. Las candidaturas se presentarán mediante escrito remitido al Secretario del Departamento. Éste hará pública la lista provisional contra la que se podrán interponer reclamaciones en el plazo de 3 días hábiles, transcurridos los cuales hará pública la lista definitiva de candidatos que se presentan a la elección.
5. La votación se llevará a cabo en la fecha prevista en la convocatoria y en el plazo máximo de 7 días naturales desde la publicación de las listas anteriores.

CAPÍTULO II

MESA ELECTORAL

Artículo 40.

1. Para cada proceso electoral que se desarrolle en el ámbito del Departamento se constituirá una Mesa Electoral compuesta por un mínimo de tres miembros titulares.
2. Las Mesas Electorales estarán compuestas por un Presidente, un Secretario y un Vocal.
3. En el proceso de elección de Director de Departamento, la Mesa Electoral estará compuesta por el profesor de mayor rango académico y mayor antigüedad en la UNED que sea miembro del Consejo, por el miembro del Consejo de menor edad, que no sean candidatos, y por el Secretario del Consejo.
4. En el proceso de elección de miembros del Consejo de Departamento, los componentes de la Mesa Electoral, tanto los titulares como los suplentes, se elegirán por sorteo entre los electores no candidatos de los sectores que hayan de emitir su voto en ellas. Presidirá la Mesa el profesor de superior nivel académico y mayor antigüedad en la UNED. Actuará como Secretario el Secretario del Consejo.
5. Los miembros titulares de las Mesas Electorales, y sus suplentes, serán elegidos mediante sorteo público entre los electores no candidatos de los sectores que hayan de emitir su voto en ellas.
6. El sorteo de los miembros de las Mesas Electorales se llevará a cabo por el Secretario del Departamento. Dicho sorteo se realizará con quince días de antelación como mínimo a la fecha de la celebración de las votaciones.

CAPÍTULO III
ELECCIONES A CONSEJO DE DEPARTAMENTO

Artículo 41.

Corresponde al Rector convocar las elecciones a Consejo de Departamento, a propuesta del Director.

Artículo 42.

La convocatoria incluirá la relación del número de representantes electos que corresponde a cada uno de los sectores y las fechas y plazos del calendario electoral

Artículo 43.

1. La elección de los representantes en Consejo de Departamento se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en los términos establecidos en los Estatutos y en este Reglamento. Las elecciones se realizarán mediante el sistema de lista abierta, y podrán ser candidatos todos los electores que figuren en el censo.
2. En el plazo de tres días hábiles siguientes a la finalización del plazo de presentación de candidaturas, el Secretario del Departamento procederá a la proclamación provisional de los candidatos.
3. Dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de las candidaturas, los candidatos excluidos podrán reclamar ante la Comisión Electoral de la Facultad / Escuela, quien deberá resolver en el plazo máximo de tres días hábiles, tras lo cual dará traslado a la Junta Electoral Central de los resultados para su proclamación definitiva por ésta.

Artículo 44.

El sistema electoral será el mayoritario simple de voto limitado a los dos tercios de los representantes elegibles en cada sector.

Artículo 45.

En el caso de que no se presentase ninguna candidatura en los sectores del personal docente e investigador o del personal de administración y servicios, el Secretario del Departamento proclamará provisionalmente candidatos a todos los miembros de ese sector, ordenados alfabéticamente previo sorteo.

CAPÍTULO IV
ELECCIONES A DIRECTOR DE DEPARTAMENTO

Artículo 46.

1. Podrán ser candidatos a Director del Departamento todos los profesores doctores con dedicación a tiempo completo pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios que sean miembros del Departamento.
2. Cuando no haya candidatos que cumplan los anteriores requisitos, podrán ejercer provisionalmente las funciones de director los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios no doctores o los profesores contratados doctores.

Artículo 47.

1. Las elecciones a Director serán convocadas por el Rector, a propuesta del Director del Departamento, o de quien ejerza sus funciones, al menos 30 días antes de la finalización de su mandato, o en los treinta días siguientes desde que hubiese constancia de su cese por otra causa.
2. Cuando la causa del cese fuera la pérdida de una moción de censura, corresponderá al Secretario del Departamento el comunicar al Rector dicha circunstancia para que se proceda a la convocatoria de elecciones.

Artículo 48.

La sesión electoral se habrá de desarrollar de la siguiente forma:

- a. El Presidente de la Mesa Electoral declarará abierta la sesión. Seguidamente instará al Secretario a dar lectura a la relación alfabética de los miembros componentes del Consejo de Departamento, anotándose las ausencias a efectos de la existencia o no de quórum.
- b. El quórum exigible, para la sesión electoral, será el de dos tercios del total de sus miembros, en primera convocatoria, y el de un tercio, en segunda. Si existiese quórum, la sesión continuará su desarrollo. Si no existiese, se declarará cerrada la sesión y se procederá a convocar nuevamente. En esta segunda sesión el Consejo de Departamento se celebrará con independencia del número de asistentes.
- c. Comprobada la existencia de quórum, el Secretario dará lectura de la relación alfabética de candidatos presentados.
- d. A continuación, se concederá la palabra a todos y cada uno de los candidatos presentados, a efectos de la exposición de sus programas, si lo estiman conveniente. Se otorgará un tiempo de quince minutos, como máximo, para la citada exposición.
- e. Agotado el trámite anterior, se procederá al de votación y escrutinio.

Artículo 49.

1. De presentarse más de un candidato, resultará elegido aquel que obtenga mayoría absoluta de votos en la primera vuelta, o mayoría simple en la segunda vuelta, a la que concurrirán los dos candidatos mas votados en la anterior. En caso de empate, en la segunda vuelta resultará elegido el candidato de mayor rango académico, y a igual rango académico, prevalecerá la antigüedad en el cuerpo.
2. En el supuesto de una sola candidatura, únicamente se celebrará la primera vuelta y se proclamará al candidato si los votos afirmativos suponen mayoría simple respecto de los negativos.

Artículo 50.

En el plazo máximo de 24 horas desde el final de cada votación, la Mesa Electoral hará públicos los resultados de la misma, así como el nombre de los candidatos elegidos. Contra esta publicación se podrá interponer reclamación en el plazo de 3 días, transcurridos los cuales la Comisión Electoral de la Facultad / Escuela proclamará al candidato elegido y su Presidente dará traslado del resultado al Rector, para que éste proceda a su nombramiento como Director.

TÍTULO V MOCIÓN DE CENSURA

Artículo 51.

1. El Consejo de Departamento podrá plantear la moción de censura a su Director.
2. La moción de censura, que habrá de ser presentada, al menos, por un tercio de los componentes del Consejo de Departamento, deberá incluir programa de política y gestión del Departamento y candidato al cargo de Director.
3. Recibida la propuesta de moción, el Director deberá convocar una sesión extraordinaria del Consejo en un plazo no superior a 30 días a partir del momento de su presentación, con este único punto del orden del día.
4. El debate lo iniciará uno de los firmantes del escrito presentado para la moción y su intervención no excederá de 30 minutos. A continuación, el Director podrá responder por tiempo idéntico al del anterior, dándose por concluido el debate.
5. La moción de censura será sometida inmediatamente después a votación, exigiéndose la existencia del quórum necesario para la constitución válida

del Consejo y requiriendo para su aprobación el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros presentes.

6. Si la moción de censura no fuera aprobada, sus signatarios no podrán presentar otra hasta que transcurra un año.
7. Si la moción de censura fuera aprobada, el Director cesará en el cargo, y el Secretario lo comunicará al Rector para que proceda a la convocatoria de elecciones.

TÍTULO VI CUESTIÓN DE CONFIANZA

Artículo 52.

1. El Director podrá plantear ante el Consejo de Departamento la cuestión de confianza sobre el proyecto y la realización de su programa.
2. A estos efectos, el Director deberá convocar una Junta extraordinaria con ese único punto del orden del día.
3. El debate será regulado por un moderador elegido por el Consejo, que no podrá ser el proponente de la cuestión de confianza.
4. La cuestión de confianza será sometida a votación, exigiéndose la existencia del quórum necesario para la constitución válida del Consejo, y requiriendo para su aprobación el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros presentes.⁴

TÍTULO VII DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO DEL DEPARTAMENTO

Artículo 53.

La iniciativa para la reforma del Reglamento de régimen Interior del Departamento corresponde:

- a) A la Comisión Permanente, por mayoría absoluta.
- b) A 2/3 de los miembros del Consejo de Departamento.

⁴ La no obtención de la confianza no podría entenderse como causa de cese del Director, al no estar prevista ni en el artículo 95 EUNED (causas de cese de los titulares de órganos unipersonales de gobierno), ni en el artículo 97 EUNED. Cosa distinta es la decisión que tome el Director que no obtenga la confianza solicitada.

- c) Al Director del Departamento, cuando la reforma tuviera por objeto únicamente la adaptación del Reglamento a disposiciones legales o reglamentarias promulgadas con posterioridad a su entrada en vigor. En este caso la iniciativa podrá ser tramitada como un asunto ordinario en cualquier reunión del Consejo de Departamento.

Artículo 54.

1. La iniciativa de reforma del Reglamento, que deberá ir acompañada de la motivación de la reforma y del texto articulado que se propone, será dirigida al Director quien deberá convocar una reunión extraordinaria del Consejo de Departamento, dando traslado a sus miembros de la propuesta recibida.
2. La propuesta de reforma requerirá para su aceptación y posterior elevación al Consejo de Gobierno, del voto favorable de la mayoría absoluta del Consejo de Departamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNICA

La renovación de los órganos colegiados de gobierno del Departamento se realizará en el plazo de 2 meses desde la publicación del presente Reglamento.

En dicho plazo se procederá a elegir, en su caso, a los representantes de profesores docentes e investigadores no doctores del Consejo de Departamento, con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento.

Los órganos unipersonales de Gobierno permanecerán en sus cargos hasta la finalización del mandato para el que fueron elegidos.

Los directores de Departamento podrán presentarse a la reelección para un nuevo mandato, sin que se compute a estos efectos con carácter retroactivo la limitación establecida en el art. 120.4 de los Estatutos de la UNED; salvo que el anterior Reglamento del Departamento estableciera un límite a la duración de su mandato, en cuyo caso se aplicará dicha restricción.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado en su integridad el Reglamento de Régimen Interno del Departamento de Psicobiología, aprobado por la Junta de Gobierno de la UNED de fecha 20 de Octubre de 1998.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no previsto por este Reglamento en relación con el funcionamiento del Consejo, se aplicarán con carácter supletorio las normas que regulan los órganos colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Interno de Coordinación Informativa.